

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA
GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley establece los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Envases y Reciclado Inclusivo en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y reducir su impacto sobre el ambiente, introduciendo en tal procedimiento el principio de Responsabilidad Extendida del Productor e integrando prioritariamente en la cadena de gestión a las trabajadoras recicladoras y los trabajadores recicladores.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a. Prevenir y minimizar el impacto que ocasionan sobre el ambiente los Envases y los Envases Post Consumo;
- b. Reducir la cantidad de Envases que se introducen en el mercado, que no sean reutilizables o reciclables, minimizar la disposición final de Envases Post Consumo y priorizar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización;
- c. Promover el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de envases, de acuerdo al principio “de la cuna a la cuna”;
- d. Promover el compromiso de los productores, consumidores y usuarios con la gestión integral de los Envases y de los Envases Post Consumo;
- e. Incluir a las trabajadoras recicladoras y a los trabajadores recicladores en el procedimiento de gestión integral de los Envases y Envases Post Consumo y garantizar condiciones laborales óptimas para el desarrollo de sus tareas y
- f. Mejorar las condiciones ambientales de los diferentes sitios y regiones afectados por la disposición informal de Envases.

ARTÍCULO 3º.- INTERPRETACIÓN. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse a la luz del principio de Responsabilidad Extendida del Productor, entendido como el deber de cada uno de los Productores de tomar responsabilidad objetiva por el financiamiento de la gestión integral de los Envases introducidos por ellos en el mercado nacional, y de los Envases Post Consumo. A tales efectos, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del Envase y el respeto por la jerarquía de opciones.

ARTÍCULO 4º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. Están comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley todos los Envases introducidos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o importados, y los Envases Post Consumo, sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, con excepción de aquellos que, por sus particulares características, se encuentren regulados por normas específicas para la gestión post consumo y los destinados a la exportación, salvo que retornaren al país.

La Autoridad de Aplicación publicará un listado de aquellos envases respecto de los que, por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, para los cuales establecerá prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

ARTÍCULO 5°.- JERARQUÍA DE OPCIONES. A los efectos de la presente Ley, se respetará la siguiente la jerarquía de opciones:

- a) Prevención/Minimización;
- b) Reutilización/Reuso;
- c) Recupero;
- d) Tratamiento; y
- e) Disposición final.

Los sistemas de gestión de envases deberán respetar dicha jerarquía.

ARTÍCULO 6°.- DEFINICIONES. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por:

- a. Ciclo de vida del Envase: Proceso que comprende desde la concepción de un producto, la captación de la materia prima de la naturaleza, sus estados industriales intermedios, sus diferentes usos, transporte, distribución, uso final y descarte definitivo.
- b. Comercializador: Toda persona humana o jurídica, distinta del Productor, que vende Envases o bienes de consumo envasados o embalados al consumidor final.
- c. Distribuidor: Toda persona humana o jurídica, distinta del Productor que, cualquiera sea la boca de expendio, comercializa envases o bienes de consumo envasados o embalados, antes de su venta al consumidor, con independencia de la técnica de venta utilizada.
- d. Ecodiseño: La integración sistemática de los aspectos ambientales en el diseño de los productos, envases, embalajes, etiquetado u otros, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental y disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida, y en particular su duración y reciclabilidad.
- e. Envase: Todo elemento utilizado para conservar, proteger, manipular, transportar, distribuir y/o presentar mercaderías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier estado y en cualquier fase de la cadena comercial de los mismos. Dentro de este concepto se incluyen los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios, los envases de transporte o terciarios y los embalajes. Son también envases los artículos descartables que se utilicen con el mismo fin que los envases, tales como las bandejas, platos, vasos y cualquier otro artículo descartable que se emplee en la venta de alimentos y bebidas para permitir o facilitar su consumo directo o utilización.
- f. Envase Post Consumo: Todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor, luego del consumo del producto para el cual fue utilizado.
- g. Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo: Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de Envases y de Envases Post Consumo, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos, metas y jerarquía de opciones referidos en la presente ley y su reglamentación. Comprende la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento, utilización como insumo de otro proceso productivo, o su disposición final, según corresponda.
- h. Infraestructura Intermedia: Cualquier instalación que se utilice para el funcionamiento de un Sistema de Gestión Integral entre el generador -disposición inicial- hasta la disposición final, y que tenga como objeto el acopio, separación, clasificación o acondicionamiento de los envases.
- i. Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD): Es la alternativa más eficaz y avanzada de Gestión Integral de Envases y de Envases Post Consumo frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, el tipo de envase y su composición, entre otros factores. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidos en la presente ley.
- j. Productor: Aquel que en su calidad de fabricante o importador inserte por primera vez en el mercado un

producto envasado o embalado, aun cuando la venta fuere a realizarse a uno o varios intermediarios previos al consumidor final.

- k. Puesta en el mercado: Momento en que se lleva a cabo por primera vez la operación comercial documentada en el país, por parte del Productor, respecto de cada envase.
- l. Recepción Primaria: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de envases, debidamente autorizado.
- m. Reciclaje: Todo proceso por el cual se transforman los Envases y/o Envases Post Consumo mediante métodos físicos, químicos, mecánicos o biológicos, con el fin de aprovechar los materiales que los constituyen.
- n. Reutilización: Toda operación en la que, con el objeto de extender su vida útil, un envase diseñado y producido para una función es reutilizado para una función similar o diferente para la que fue diseñado y producido, pero sin modificar sus propiedades y su composición.
- o. Trabajadoras recicladoras y Trabajadores Recicladores: Todo trabajador o toda trabajadora que con sus manos recupera Envases y/o Envases Post Consumo en la vía pública o en centros de clasificación, tratamiento y/o disposición final, cumpliendo un servicio ambiental de valorización, ya sea que lo haga de forma independiente, mediante cooperativas de trabajo o bajo cualquier otra forma de asociativismo.
- p. Tratamiento: Comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los materiales que constituyen los Envases y Envases Post Consumo.
- q. Valorización: Toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los Envases y Envases Post Consumo, generando un insumo para una nueva cadena de valor, teniendo en cuenta los condicionantes ambientales y sanitarios de protección. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente N° 25.675, y a los efectos de esta Ley, se establecen los siguientes principios rectores:

- a. De la cuna a la cuna: Enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen los productos, bienes y servicios puedan ser sosteniblemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida.
- b. Gradualidad: Principio destinado a permitir la adaptación progresiva de los Sistemas de Gestión Integral y actividades productivas a la normativa ambiental en cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.
- c. Proximidad: Las Infraestructuras Intermedias que sirvan a los Sistemas de Gestión Integral serán localizadas en los sitios más cercanos posibles al lugar de su generación.
- d. Simplificación de Procedimientos: Las Autoridades Competentes, las Autoridades Locales y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables para los procedimientos de información y aprobación derivados de la presente ley, que faciliten la pronta puesta en marcha de los Sistemas de Gestión Integral.
- e. Trazabilidad: Los procesos de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases y de los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes, permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

ARTÍCULO 8º. ÁMBITOS TERRITORIALES DE EFICACIA REGIONALIZADA (ATER). A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes y las Autoridades Locales podrán mancomunar regionalmente sus esfuerzos a través de la creación de ATER. Cuando los ATER se conformen con autoridades de más de una jurisdicción, se deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- SUJETOS OBLIGADOS. Todo Productor deberá, respecto de aquellos Envases que no hayan sido gestionados por un Sistema de Gestión Privado (SIGP) y/o a un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización (SDDRR), y mediante el pago de la tasa ambiental establecida en el artículo 24 de la presente, utilizar los Sistemas Locales de Gestión Integral que tendrán a su cargo las Autoridades Locales, con el fin de gestionar los

Envases por ellos introducidos al mercado.

ARTÍCULO 10.- OTROS SUJETOS ALCANZADOS. La reglamentación establecerá las pautas a las que deberán someterse los demás sujetos alcanzados que tengan intervención en la cadena de gestión integral.

CAPÍTULO II

DEL PRODUCTOR

ARTÍCULO 11.- Cada Productor estará obligado, de acuerdo con los siguientes criterios, a:

- a. Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización, o permitan la eliminación menos perjudicial para la salud humana y el ambiente.
- b. Presentar, respecto de la totalidad de los envases puestos por ellos en el mercado que estén sujetos a un SIGP y/o a un SDDRR, un Plan de Gestión ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente.
- c. Presentar su Declaración Jurada Anual de Envases ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.
- d. Abonar, respecto de aquellos envases gestionados por los Sistemas Locales de Gestión Integral, la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor determinada en el Capítulo IX de la presente ley, la cual podrá estar sujeta a deducciones o exenciones, según corresponda.
- e. Cumplimentar el deber de información previsto en la presente ley y su reglamentación, respecto de la Autoridad de Aplicación, de las Autoridades Competentes y de las Autoridades Locales, así como de los consumidores y usuarios.
- f. Las demás que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los Productores deberán proveer a la Autoridad de Aplicación la información acerca de los envases puestos en el mercado y la información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda a cada uno de sus productos, de acuerdo a las localidades en las que sea distribuido.

Deberán, además, identificar, rotular y/o etiquetar sus envases, de manera de garantizar el correcto acceso a esta información por parte de los Consumidores y/o Usuarios. Las identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas e indicar, como mínimo, el sitio web del SINAGE y un código QR o sistema equivalente aprobado por la reglamentación, que permita a los usuarios acceder a la información otorgada a la Autoridad de Aplicación respecto del Sistema de Gestión Integral correspondiente.

ARTÍCULO 12 bis.- DEBER DE DIFUSIÓN. La Autoridad de Aplicación será responsable de recolectar la información por parte de los productores y garantizar su acceso a las Autoridades Competentes y Locales.

Asimismo, deberá comunicar dentro de la plataforma del SINAGE, y cualquier otro medio adicional que considere pertinente, la información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda a cada uno de los productos informados por los productores.

ARTÍCULO 13.- ADOPCIÓN DE SISTEMAS. Cada Productor deberá propiciar la gestión de los envases por él introducidos en el mercado a través de:

- a) Sistemas Integrales de Gestión Privada;
- b) Sistemas de Depósito Devolución Retorno y Reutilización o
- c) Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases ,

La opción del inciso c) implica el pago de la Tasa Ambiental al efecto. No será excluyente la adopción de uno sobre el otro.

Tanto los SIGP como los SDDRR podrán desarrollarse de manera colectiva o individual.

ARTÍCULO 14.- PLAN DE GESTIÓN. Cada Productor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, un Plan de Gestión, indicando el o los sistemas de gestión adoptados para la totalidad de los envases puestos por ellos en el mercado. Adicionalmente el Plan de Gestión deberá contener los requisitos mínimos indicados en el artículo 20 y las pautas que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE ENVASES (DJAE). Antes del 31 de diciembre de cada año, los Productores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Declaración Jurada en donde informarán:

- a. Resultados de Gestión, indicando la cantidad de productos envasados, peso y número total de unidades de Envases puestos en el mercado durante el último año calendario y el o los Sistemas de Gestión Integral utilizados.
- b. Listado de Envases primarios, secundarios y terciarios utilizados para comercializar cada producto envasado, especificando su peso para cada tipo de material.
- c. Adicionalmente, en caso de haber adoptado un SIGP y/o un SDDRR, deberán presentar documentación respaldatoria con el detalle del cumplimiento del Plan de Gestión implementado. Se deberá mantener informada a la Autoridad de Aplicación respecto de cualquier modificación y/o actualización del Plan de Gestión para el SIGP y/o el SDDRR presentado originalmente, incluso cuando sucediera antes del término para presentar la DJAE.

CAPÍTULO III

DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES. Los consumidores y usuarios deberán desprenderse de los residuos de sus envases de acuerdo con los mecanismos, pautas y directrices establecidos por cada Sistema de Gestión Integral, y debidamente informados a ellos. Serán responsables de la clasificación y segregación de los Envases Post Consumo, así como de su disposición inicial, según la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES. Los distribuidores o comercializadores con establecimientos considerados “grandes superficies”, según lo que establezca la reglamentación de la ley, estarán obligados a adecuarse a los Sistemas de Gestión de Envases. A tal efecto, deberán proveer en sus instalaciones espacios de recepción primaria y almacenamiento, de acuerdo con lo que disponga el decreto reglamentario y la normativa complementaria a la presente ley.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE ENVASES (SINAGE)

ARTÍCULO 18.- SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE ENVASES. Créase el Sistema Nacional de Gestión de Envases (SINAGE), el que será operado por la Autoridad de Aplicación y tendrá el rol de coordinar, monitorear y difundir los SIGP, los SDDRR, los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases aprobados en todo el territorio nacional, el Sistema único de Trazabilidad y los programas complementarios, e implementar los Programas destinados al fortalecimiento y articulación de los mismos.

El SINAGE funcionará a través de una plataforma digital que contará, como mínimo, con los siguientes módulos:

- a) Carga de información: funcionará como único punto de carga de información de los sistemas de gestión de envases por parte de los productores, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 12 de la presente.
- b) Administración: funcionará como plataforma de gestión con el fin de facilitar las obligaciones de las autoridades competentes y de las autoridades locales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la presente, respectivamente.
- c) Difusión a consumidores: funcionará como canal de comunicación de las obligaciones de los consumidores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la presente.

CAPÍTULO VI.

DE LOS SISTEMAS LOCALES DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES

ARTÍCULO 19.- Las Autoridades Locales, consorcios regionales, u otras entidades que las reemplacen, conformarán Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases, optimizando sus servicios de gestión pública y/o pública-privada preexistentes, y observando los objetivos, principios y jerarquía de opciones indicados en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.-PLANES DE GESTIÓN. Con el fin de obtener financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), las Autoridades Locales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, respecto de sus Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases, Planes de Gestión que acrediten el cumplimiento de las previsiones de esta ley y su normativa complementaria, cuyos requisitos mínimos serán estipulados en la reglamentación.

Asimismo, los Planes deberán contener:

- a. Objetivos y metas de recuperación y valorización;
- b. Plan de Inclusión de las Trabajadoras recicladoras y los Trabajadores Recicladores o cooperativas preexistentes en la zona de implementación del Sistema;
- c. Evaluación de las capacidades de la industria recicladora local;
- d. Instrumentos de concientización y educación ambiental a la comunidad en cuanto a la importancia de la separación en origen de los residuos y
- e. Evidencia del desarrollo e impulso de legislación local que fomente la separación en origen, disposición inicial y la recolección diferenciada de Envases.

Los Planes de Gestión deberán ser actualizados e informados a la Autoridad de Aplicación de manera anual, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. Respecto de aquellos envases que, por sus consecuencias ambientales o características de peligrosidad, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, los Planes de Gestión deberán contemplar los requerimientos específicos que la Autoridad de Aplicación determine al efecto.

CAPÍTULO VII

DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN PRIVADOS (SIGP)

Y LOS SISTEMAS DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN,

RETORNO Y REUTILIZACIÓN (SDDRR)

ARTÍCULO 21.- SISTEMAS DE GESTIÓN PRIVADOS (SIGP). SISTEMAS DE DEPÓSITO,

DEVOLUCIÓN, RETORNO Y REUTILIZACIÓN (SDDRR) DESCRIPCIÓN. Los Sistemas de Gestión Privados (SIGP) y/o Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización (SDDRR) consisten en la utilización de mecanismos que garanticen el recupero, reutilización y/o valorización de los envases puestos en el mercado, y que consta de las siguientes características comunes a ambos sistemas:

- a. La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será responsabilidad directa del productor de acuerdo a lo establecido en la presente ley
- b. Los Distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de Envases Post Consumo equivalente, al menos, a aquella que hayan distribuido o comercializado. En ese sentido, se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las PyMEs.
- c. Los Productores deberán facilitar puntos de devolución y/o de entrega alternativos que garanticen la cercanía al consumidor.
- d. Los Productores deberán recibir los Envases Post Consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad, y prever los mecanismos para la gestión integral de aquellos envases que al momento de su devolución y/o entrega no estén en condiciones de ser reutilizados.

La reglamentación establecerá las características, objetivos específicos y metas de los SIGP y SDDRR, así como el contenido mínimo de los Planes de Gestión que, de conformidad con los artículo 14 y 20 de esta ley, los Productores habrán de presentar ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

ARTÍCULO 21 bis.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS APLICABLES AL SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN, RETORNO Y REUTILIZACIÓN (SDDRR). : Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los SDDRR deberán considerar el establecimiento y percepción, en las distintas fases de comercialización de los productos envasados, de un valor monetario en carácter de depósito por cada envase comprendido en la transacción, cuyo monto individual debe ser fehacientemente comunicado a los distribuidores, los comerciantes, los consumidores finales y a las Autoridades correspondientes, y ser igual en todo el territorio de la República Argentina. Dicho valor deberá establecerse de tal modo que fomente el retorno del Envase Post Consumo por parte de los consumidores.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIÓN DE ACEPTACIÓN. Los Distribuidores y Comercializadores que deban proveer espacios de recepción primaria y almacenamiento deberán aceptar de parte de los consumidores o usuarios, sin costo alguno, la entrega de los Envases y Envases Post Consumo que distribuyan o comercialicen. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS METAS ESPECÍFICAS DE RECUPERO Y VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- METAS ESPECÍFICAS DE RECUPERO Y VALORIZACIÓN. La reglamentación de la presente establecerá metas concretas de recupero y valorización, aplicando el principio de gradualismo y la jerarquía de opciones, y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas sobre la base de consideraciones demográficas, geográficas, de conectividad, y según el tipo de material. La Autoridad de Aplicación será responsable de elaborar, someter a evaluación del Consejo Consultivo y publicar las metas de recupero y el correspondiente cronograma que garantice el principio de gradualismo.

Sin perjuicio de ello se establece un plazo de diez (10) años desde la publicación de la presente, para que el Sistema Nacional de Gestión de Envases (SINAGE) valore, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo declarado por los productores en el marco del artículo 15, exceptuando aquellos que correspondan a sistemas de SDDRR, en cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO IX.

DE LA TASA AMBIENTAL DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA

DEL PRODUCTOR (TAREP)

ARTÍCULO 24.- NATURALEZA Y SUJETOS OBLIGADOS. Créase la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor (TAREP) respecto de los envases alcanzados por esta ley, la que tendrá como objeto garantizar la protección ambiental, evitar el impacto negativo que estos generan sobre el ambiente de no gestionarse de acuerdo a la jerarquía de opciones, y dar cumplimiento a los restantes objetivos del artículo 2° de la presente. Los Productores responsables de la puesta en el mercado de los mismos deberán abonar la TAREP por cada envase conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TAREP. El valor de la TAREP deberá ser expresado en pesos argentinos por kilogramos de materiales en los envases y no podrá ser superior al TRES POR CIENTO (3 %) del precio mayorista de venta del producto envasado. La Autoridad de Aplicación determinará su valor, y tendrá competencia para actualizarlo, así como también los términos de la fórmula establecida en el ANEXO I (INLEG-2021-103573661-APN-SCYMA#MAD) que integra la presente, conforme criterios técnicos que garanticen la correcta gestión de los Envases y Envases Post Consumo y mitiguen su impacto negativo sobre el ambiente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de esta ley.

ARTÍCULO 26.- DEDUCCIONES Y EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la TAREP aquellos Productores que implementen un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las disposiciones de esta ley y su normativa complementaria, respecto de los envases por ellos puestos en el mercado y sujetos a dicho Sistema.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar deducciones o exenciones al valor de la TAREP, en función de los principios de gradualidad y proximidad, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

La mencionada reglamentación establecerá el régimen aplicable a quienes acrediten fehacientemente la valorización de envases mediante sistemas privados preexistentes a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 27.- Designase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) como órgano recaudador de la TAREP creada en el artículo 24 de la presente.

i)

CAPÍTULO X

DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO (FONAGER)

ARTÍCULO 28.- Créase como Fideicomiso, en los términos que fije la reglamentación, el Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), el cual tendrá por objeto el cumplimiento de las mandas establecidas en la presente Ley y será operado por la banca pública.

ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación del Fideicomiso creado en el artículo 28 para la gestión del FONAGER será el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la Nación, quien además actuará como fiduciante, fideicomisario y beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 30.- El FONAGER se conformará con:

- a. Las sumas percibidas en concepto de TAREP;
- b. Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación;

- c. Las subvenciones, donaciones, legados, transferencias y/u otro tipo de aporte proveniente de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- d. Los montos percibidos por la Autoridad de Aplicación en concepto de infracciones a la presente ley y
- e. Los recursos no utilizados del FONAGER que provengan de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 31.- El FONAGER tendrá las siguientes funciones y finalidades:

- a. Financiar los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases contemplados en la presente ley;
- b. Promover la inclusión de las Trabajadoras recicladoras y los Trabajadores Recicladores en los Sistemas Locales de Gestión Integral, mejorando sus condiciones de trabajo;
- c. Impulsar la valorización de los envases contemplados en esta ley y
- d. Fomentar el desarrollo del Ecodiseño para los productos alcanzados por la ley.

ARTÍCULO 32.- El Fideicomiso previsto en el artículo 28 de la presente para la gestión del FONAGER distribuirá de manera proporcional a las Autoridades que corresponda los montos percibidos en concepto de TAREP que respondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral. Dichos montos deberán ser destinados acorde a lo establecido en el artículo 31 de la presente, y estar sujetos al Sistema de Rendición de Cuentas que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación instruirá al Fiduciario del Fideicomiso, y determinará anualmente los destinatarios y las sumas que a los mismos corresponda, según criterios técnicos, operativos y financieros, siempre satisfaciendo los fines expuestos en el artículo 31 de la presente. Todos los destinatarios del FONAGER deberán rendir cuentas respecto de los fondos recibidos de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XI

TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 34.- SISTEMA ÚNICO DE TRAZABILIDAD. Créase el Sistema Único de Trazabilidad (SUT). El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases y de los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, a partir de la información que deberán proveer las autoridades, los Productores y demás sujetos alcanzados, de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación. El SUT verificará en tiempo real la aplicación de la presente ley, garantizando la frecuencia en la medición de los indicadores de seguimiento establecidos por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XII

DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES RECICLADORES

ARTÍCULO 35.- PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORAS RECICLADORAS Y TRABAJADORES RECICLADORES. Los Planes de Inclusión determinados en el artículo 20, inciso b) de la presente, deberán:

- a. Garantizar políticas de integración y organización de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores;
- b. Contribuir con las tareas de logística, almacenamiento, administración y comercialización que desarrollan las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, y las Autoridades Locales;
- c. Establecer incentivos para que las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores sean registrados e incorporados en Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases debidamente aprobados;
- d. Garantizar su capacitación permanente y condiciones dignas de labor;
- e. Promover la concientización ciudadana sobre la importancia de la separación en origen y la actividad de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, a través de la realización de campañas

permanentes.

ARTÍCULO 36.- REGISTRO NACIONAL. La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y pautas para la conformación de un Registro Nacional de Trabajadoras Recicladoras y Trabajadores Recicladores que será de acceso público, en donde las mismas y los mismos, ya sea de forma individual o colectiva, tendrán que inscribirse con el fin de ser pasibles de los beneficios que determinen esta ley y las normas complementarias que en el futuro se dicten. La Autoridad de Aplicación mantendrá informadas a las Autoridades Competentes acerca de las inscripciones de trabajadoras y trabajadores que se desempeñen en sus territorios.

CAPÍTULO XIII

DEL ROL DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE revestirá la calidad de Autoridad de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo la conducción técnica y operativa de las políticas nacionales en materia de Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo, ejerciendo la coordinación necesaria entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los distintos municipios del país.

ARTÍCULO 38.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Analizar los Planes de Gestión Integral presentados por las Autoridades Locales o por los Productores, según corresponda, y aprobar, realizar observaciones, o rechazar los mismos, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, en un término que no podrá exceder los QUINCE (15) días hábiles administrativos;
- b. Definir, junto con el MINISTERIO DE SALUD, los usos prohibidos del material recuperado o valorizado procedente de la aplicación de la presente, en función de las características propias de cada envase, o las de los productos que contenían.
La Autoridad de Aplicación elaborará un Listado de Sustancias Extremadamente Preocupantes, de actualización periódica, que deberá incluir todas aquellas sustancias químicas que pueden estar presentes en envases y sobre las que haya evidencia científica de que entrañan riesgos para la salud o el ambiente
- c. Definir, el valor de la TAREP y los términos de su fórmula, y determinarlo conforme los criterios técnicos necesarios para garantizar la correcta gestión de dichos Envases y mitigar su impacto negativo sobre el ambiente, en concordancia con la fórmula establecida en ANEXO I;
- d. Actualizar el valor de la TAREP y los términos de su fórmula;
- e. Distribuir de manera proporcional a las Autoridades Locales, según corresponda, los montos de la TAREP percibidas que correspondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral;
- f. Actuar como Fideicomisario, Fiduciante y Beneficiario del FONAGER;
- g. Recibir, registrar y generar estadísticas y métricas respecto de toda la información que, en cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes y Locales suministren obligatoriamente, difundiendo los datos sistematizados para conocimiento de la comunidad en general;
- h. Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación;
- i. Instar y promover ante el COFEMA la implementación y el cumplimiento de la presente ley, y formular políticas en materia de Gestión Integral de Envases en forma coordinada;
- j. Hacer público el cumplimiento y/o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, así como la implementación de esta ley y de su reglamentación en cada jurisdicción;
- k. Proveer asistencia técnica a las Autoridades Competentes y/o Autoridades Locales, en lo relativo a la organización de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases implementados en sus jurisdicciones, así como en materia de control y fiscalización;
- l. Exhortar a las Autoridades Competentes y Locales al cumplimiento de la presente ley, y dirimir, dentro del

- ámbito de su competencia, cualquier controversia interjurisdiccional que pudiera suscitarse al respecto;
- m. Implementar, en coordinación con las dependencias competentes, incentivos tendientes a alentar el establecimiento de emprendimientos que desarrollen tratamiento y recuperación de Envases Post Consumo en los que participen Trabajadoras Recicladoras y Trabajadores Recicladores;
 - n. Incorporar criterios ambientales y de prevención de la generación de Envases Post Consumo en las compras del sector público;
 - o. Promover junto con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el diseño sustentable y la sustitución de envases de un solo uso, cuando existan reutilizables alternativos;
 - p. Realizar campañas de difusión y sensibilización a los consumidores sobre separación en origen y sobre los aspectos prácticos de la Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo;
 - q. Promover, en coordinación con los organismos estatales competentes, la venta y el consumo de alimentos frescos a granel;
 - r. Promover junto con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la implementación de etiquetas ecológicas, y la utilización de envases fabricados con materias primas renovables, reciclables y biodegradables, siempre que su composición no implique una alteración sustancial en la calidad del producto;
 - s. Cualquier otra función que tenga por objeto el cumplimiento de las finalidades de esta ley, y sea encomendada en el marco de la misma, sus normas modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 39.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Competentes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley;
- b. Establecer obligaciones ambientalmente más estrictas en forma progresiva, atendiendo al tipo de envase de que se trate, y sus condiciones fácticas, logísticas y tecnológicas de gestión, siempre respetando el libre comercio y libertad de competencia;
- c. Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus obligaciones de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general;
- d. Promover la inclusión de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo;
- e. Fomentar la regionalización de los Sistemas de Gestión Integral, que permita una adecuada implementación de los mismos a nivel provincial;
- f. Intermediar en cualquier conflicto que pudiera acaecer entre DOS (2) o más Autoridades Locales de su jurisdicción, en lo que concierne a la aplicación de la presente ley;
- g. Instrumentar la creación de ATER cuando por razones de eficacia lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 40.- AUTORIDADES LOCALES. Serán Autoridades Locales, los organismos que los municipios determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Locales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Implementar y gestionar el Sistema de Gestión Inclusiva de envases, sea éste meramente local o esté en el marco de lo establecido en el artículo 8;
- b. Destinar los montos del FONAGER distribuidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los fines estipulados en el artículo 31 de la presente, y rendir cuentas al respecto de conformidad con el mecanismo que determine la reglamentación;
- c. Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley;
- d. Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus deberes de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general;
- e. Promover la inclusión de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo;
- f. Fomentar la separación en origen y recolección diferenciada;

- g. Presentar a la Autoridad de Aplicación los Planes de Gestión Integral que correspondieren, y su actualización anual,
- h. Informar con una periodicidad mínima de un año, en el marco de la presentación de los Planes de Gestión y sus actualizaciones, el cumplimiento de la meta establecida en esta ley y las que a futuro se determinen;
- i. Todas las atribuciones y obligaciones que la legislación complementaria establezca.

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 41.- CONSEJO CONSULTIVO. La Autoridad de Aplicación será asistida por UN (1) Consejo Consultivo de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna por cada uno de los siguientes organismos públicos:

- a. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE;
- b. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL;
- c. MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO;
- d. MINISTERIO DE SALUD;
- e. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,
- f. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Asimismo, estará integrado por:

- a. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades del sector industrial productoras de envases;
- b. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades de las industrias de productos alimenticios;
- c. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades del sector industrial productor de cosméticos y productos de limpieza;
- d. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a los Trabajadores Recicladores y a las Trabajadoras Recicladoras;
- e. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a las industrias recicladoras;
- f. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a los consumidores;
- g. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- h. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las organizaciones ambientalistas del país
- i. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN)
- j. UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por la Federación Argentina de Municipios.

De resultar necesario, se podrá invitar a participar de las reuniones a otras instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática regulada por la presente Ley.

CAPÍTULO XV

SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 42.- SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado por la Autoridad de Aplicación o las Autoridades Competentes, según corresponda, con:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa de NOVECIENTAS (900) hasta NOVECIENTAS MIL (900.000) Unidades Retributivas del escalafón correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP);
- c. Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso,
- d. Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa. En los casos de reincidencia, las sanciones previstas podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

ARTÍCULO 43.- DESTINO DE LOS FONDOS. Los montos percibidos por las Autoridades Competentes y/o Locales en concepto de infracciones deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de esta ley, sus modificatorias y/o complementarias. Los montos percibidos por la Autoridad de Aplicación serán destinados al FONAGER, creado en el artículo 28 de la presente.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**ANEXO I - CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA
AMBIENTAL DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR
(TAREP)**

El valor de la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor (TAREP), será el que resulte de la aplicación de la fórmula de cálculo determinada en el presente ANEXO. Para definir el valor de la misma, la Autoridad de Aplicación contemplará una Unidad de Gestión de Envases (UGE), cuatro (4) coeficientes y una alícuota de tasa, que permitirán ponderar a los distintos tipos de materiales y/o envases de acuerdo a parámetros que afectan su correcta gestión y tratamiento.

Se establecen dos tipos de parámetros:

- De acuerdo al tipo de material, contemplando la reciclabilidad y la incidencia ambiental aparente.
- De acuerdo al tipo de envase, que consideran el material reciclado contenido y el diseño.

1. FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA TAREP

$$TAREP_i = \sum_{j=1}^n UGE \times CTE_j \times FR_j \times FIAA_j \times FMRC_i \times FED_i \times AT$$



Donde los componentes de la fórmula para su determinación son:

Componente	Significado
TAREP	Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor, en pesos argentinos (ARS)
<i>i</i>	Producto
<i>j</i>	Tipo de material del envase
<i>n</i>	Todos los materiales que incluye el producto.
UGE	Unidad de Gestión de Envases. Es la valoración monetaria estipulada para un kilogramo de material de envases.
CTE	Cantidad Total de Envases. Es la cantidad total de residuos por material expresada en kilogramos, introducidos al mercado por año calendario.
FR	Factor de Reciclabilidad. Es el grado de reciclabilidad establecido según las siguientes categorías: - Categoría Alto: valores entre 0 y 0,75; - Categoría Medio: valores entre 0,76 y 1,25; - Categoría Bajo: valores entre 1,26 y 2.
FIAA	Factor de Incidencia Ambiental Aparente. Es el grado de Incidencia Ambiental Aparente establecido según las siguientes categorías: - Categoría Alto: valores entre 1,26 y 2; - Categoría Medio: valores entre 0,76 y 1,25; - Categoría Bajo: valores entre 0 y 0,75.



FMRC	Factor de Material Reciclado Contenido. Es el grado de material reciclado contenido establecido según las siguientes categorías: - Categoría Alto: 0,4; - Categoría Medio: 0,9; - Categoría Bajo: 1.
FED	Factor de Eco Diseño. Es el grado de facilidad aportado por el diseño del envase para su reciclaje según la grilla en categorías: - Categoría Alto: 0,75; - Categoría Medio: 1; - Categoría Bajo: 1,25.
AT	Alícuota de Tasa. Es el coeficiente de corrección sobre el cálculo general, permitiendo la progresividad de implementación. Será siempre de valor igual o menor a 1.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1. Cuando un Envase contenga más de un material, la Autoridad de Aplicación, a efectos de ponderar los componentes de la TAREP, considerará la distribución del peso por material, y sumará los distintos materiales que lo conformen.
- 2.2. El resultado del cálculo de la TAREP, no podrá impactar sobre el precio mayorista del producto, en más de un 3%.
- 2.3. Para aquellos materiales nuevos que, sin estar considerados en este ANEXO, devenga necesario contemplar en función de los desarrollos de la industria, la Autoridad de Aplicación deberá realizar un estudio técnico teniendo en cuenta los criterios aquí establecidos, y determinará el valor de sus coeficientes para el cálculo de la TAREP, previa consideración del Consejo Consultivo.



2.4. A los fines de guiar el perfeccionamiento y actualización de la fórmula de cálculo de la TAREP, la Autoridad de Aplicación definirá mecanismos institucionales para:

- (i) la revisión permanente y el ajuste de criterios y categorías, pautando plazos en consideración del principio de gradualidad.
- (ii) el monitoreo y la evaluación de la incidencia e impacto de la TAREP en las modalidades de producción y consumo, en el incremento de los niveles de recuperación y valorización de los Envases, y en el aporte a la mitigación del impacto ambiental.

3. TÉRMINOS DE LA FÓRMULA TAREP

3.1. UNIDAD DE GESTIÓN DE ENVASES (UGE)

La UGE es un instrumento expresado en términos monetarios, que permite cuantificar el valor de la gestión de Envases por kilogramo, en pesos argentinos. Esta Unidad expresa el costo de recuperar los Envases Post Consumo, acondicionarlos y re introducirlos en el mercado para su correspondiente proceso de reciclado.

Su valor inicial de referencia es el resultante de una matriz de cálculo que contempla la totalidad de las variables involucradas en los procesos que componen la gestión en su conjunto, las cuales se agrupan en:

- Inversión Directa en Maquinaria e Infraestructura
- Costos Operativos para el desarrollo y mantenimiento del sistema.

El valor de base de la UGE a mayo de 2021 será de ARS **\$37,13** por kilogramo de envases a procesar. Dicho valor inicial será ajustado al momento de sanción de la Ley.



La UGE deberá ser actualizada periódicamente, a partir de los siguientes indicadores de publicación regular, que expresan los costos asociados a la gestión global de los Envases Post Consumo:

(i) El Costo Salarial. Se tendrá en cuenta, a tal efecto, un **Coefficiente del Costo Salarial (CCS)**, que se establecerá de acuerdo a la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y del Índice de Salarios calculado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o el que en el futuro lo reemplace. Para actualizar este coeficiente, se tendrá en cuenta el acumulado de los últimos seis (6) meses publicados de cada uno de los índices, seleccionándose el de mayor variación.

(ii) El Costo de Equipamiento, ligado a las máquinas y herramientas necesarias para realizar los procesos correspondientes. Para calcularlo, se tendrá en cuenta un **Coefficiente de Costo de Maquinarias y Elementos de Trabajo (CCME)**, el cual se actualizará mediante la variación de la cotización del dólar estadounidense (USD) valor vendedor del Banco Nación de la República Argentina. Se contemplará un periodo de seis (6) meses, establecido a partir del día en que el valor de la UGE fue publicada por última vez, para determinar el incremento a tener en cuenta expresado porcentualmente.

(iii) El Costo de Logística vinculado en cada etapa de la gestión. Para calcularlo, se tendrá en cuenta un **Coefficiente de Costo Logístico (CCL)**, el cual se actualizará según la variación acumulada del índice de precios minoristas de combustibles y lubricantes publicado mensualmente por el INDEC, durante los últimos seis (6) meses, a contar desde el día de la última publicación del valor de la UGE.

(iv) El Costo de Infraestructura requerida. Para calcularlo, se tendrá en cuenta un **Coefficiente del Costo de Infraestructura (CCI)**, el cual estará sujeto a la variación del Índice de Precios de Costo de la Construcción (ICC) publicado mensualmente por el INDEC. Para su cálculo, se considerará la variación de este índice durante los últimos



seis (6) meses a contar desde la fecha de publicación de la última actualización del valor de la UGE.

La actualización del valor de la UGE deberá ser aprobada mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA).

El incremento de la UGE no podrá superar el incremento de la canasta básica del INDEC para el mismo período.

Para la actualización del valor de la UGE, los costos enunciados tendrán la ponderación expresada en la siguiente tabla:

Costos de actualización UGE	Factor de Incidencia
Costos Salariales	70%
Costos Logísticos	5%
Costos Maquinarias y Elementos de Trabajo	20%
Costos de Infraestructura	5%
Total	100%

La fórmula de actualización de la UGE se expresará de la siguiente manera:

$$UGE_{final} = UGE_{inicial} * (1 + 70% * CCS + 20% * CCME + 5% * CCL + 5% * CCI)$$



3.2. PARÁMETROS DEL MATERIAL

3.2.1. FACTOR DE RECICLABILIDAD (FR)

Se entenderá por reciclabilidad, la posibilidad del material que compone los Envases Post Consumo para ser integrado en los flujos de reciclaje y ser valorizado en un momento y lugar dado.

El FR corresponderá a la proporción del material original que puede ser reciclado efectivamente, descontando las proporciones que se desechen.

El FR será mayor a medida que la proporción de material que pueda reciclarse sea más elevada.

En su aporte a la composición de la fórmula de cálculo, el FR será de relación negativa: a mayor reciclabilidad, menor será su aporte a la TAREP.

Para su determinación, se considerarán las siguientes variables:

- Existencia de la industria recicladora instalada
- Existencia de un circuito de recolección y acopio operativo
- Homogeneidad del material
- Capacidad del material para volver a reciclarse
- Dificultad de separación en origen



3.2.2. FACTOR DE INCIDENCIA AMBIENTAL APARENTE (FIAA)

El impacto que genera un Envase Post Consumo, se considerará a lo largo de su ciclo de vida, por lo que se deberá contemplar la incidencia ambiental en su etapa de extracción, producción, transporte, consumo y recolección.

El FIAA depende de condiciones locales y temporales específicas, y busca desincentivar las modalidades de producción, transporte y consumo que conlleven un costo ambiental significativo.

En su aporte a la composición de la fórmula de cálculo, esta variable es de relación positiva: a mayor impacto, mayor resultará su aporte a la TAREP.

Para su determinación, se considerarán las siguientes variables:

- Si el material proviene de recursos renovables
- Si es de producción local
- Nivel de consumo energético
- Nivel de consumo de agua
- Impacto de su traslado
- Impacto en naturaleza (impacto por la no recuperación)

3.3. PARÁMETROS DEL TIPO DE ENVASE

3.3.1. FACTOR DE MATERIAL RECICLADO CONTENIDO (FMRC)

El FMRC será la proporción de material efectivamente reciclado como parte de la composición del Envase.



En su aporte a la composición de la fórmula de cálculo, el FMRC es de relación negativa: a mayor proporción de material reciclado contenido, menor resultará la TAREP. Se asignará un valor entre 0,4 y 1 de acuerdo a la cantidad de material reciclado contenido. Solo podrá generar una disminución sobre el resultado obtenido en el cálculo de la tasa, con un tope máximo de 60% de descuento (cuando el factor sea igual a 0,4).

La Autoridad de Aplicación definirá las categorías según los objetivos de reciclado contenido por material que establezca.

3.3.2. FACTOR DE ECODISEÑO (FED)

El FED se definirá en función de las características del tipo de diseño del Envase, que influyen en la posibilidad de reciclar sus materiales, de su volumetría, y características generales. Aquellos Envases diseñados específicamente para facilitar el reciclaje, tales como el *ecodiseño* o similares, representan los estándares más altos de esta variable.

En su contribución a la composición de la fórmula de cálculo, se considerará según su aporte a la responsabilidad extendida, es decir, que a mayor facilidad del diseño para el reciclaje se considerará más elevado, mientras que a mayores obstáculos, su valor será más bajo. Se asignará un valor entre 0,9 y 1,1 de acuerdo a las características de diseño. Generará una disminución o un incremento sobre el resultado obtenido en el cálculo de la tasa, con un tope máximo de incremento o descuento del 10%.

Se considerarán las siguientes variables:

- Facilidad de desarmado
- Colores estratégicos
- Eficiencias técnicas en producción o traslado

4. CLASIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS DEL MATERIAL

La incidencia de los parámetros del material que componen la fórmula de cálculo de la TAREP, será determinada en la reglamentación de la Ley, conjugando las categorías de materiales y los coeficientes de FR y FIAA.

5. MEJOR PRÁCTICA DE GESTIÓN DISPONIBLE

Siempre que se acredite una Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD) que beneficie con carácter general la consideración de un material, la Autoridad de Aplicación podrá modificar la Tabla “Clasificación general de materiales según variables” del punto 4 de este ANEXO, de modo que, para un determinado material, se aumente el FR y/o se reduzca el FIAA

6. INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS REGULAR

La Autoridad de Aplicación podrá, a efectos de analizar la necesidad o no de actualización de los coeficientes que componen la TAREP, recurrir a los siguientes instrumentos:

6.1. ESTUDIOS ECONÓMICOS:

Orientado a evaluar de manera continua el impacto de la recaudación en relación con las necesidades de financiamiento de la gestión de residuos.

6.2. ESTUDIOS DE INCIDENCIA AMBIENTAL:

Análisis orientados a identificar la incidencia ambiental por el posible cambio en la composición de los materiales de los envases, generados por la Ley.

6.3. ESTUDIOS DE INCIDENCIA SOCIAL:

Análisis dirigidos a identificar el cambio generado en las condiciones de trabajo de los recuperadores urbanos, ingresos, horas trabajadas, así como el cambio en aspectos familiares, trabajo infantil, y perspectiva de género. Estos estudios también pueden aportar información valiosa sobre el desarrollo de cooperativas, su evolución y su impacto social.

6.4. ESTUDIOS SECTORIALES:

Considerar, impulsar y difundir análisis sectoriales sobre estructuras de costos, gestión de residuos, y generación de valor realizado por particulares, cooperativas, entidades educativas, gremiales, empresariales, entre otras.